



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/145/2021**

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/145/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra actos del **SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

2022, " Año De Ricardo Flores Magón"

J.A.  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
PRIMERA SALA

1.- Por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; A. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y [REDACTED] [REDACTED] de quienes reclama la nulidad de "a) *La ilegal e inconstitucional orden e instrucción verbal del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos... para infraccionar el vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] tipo camión, modelo [REDACTED] año 2008, con número de serie [REDACTED] motos [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del servicio de transporte público con itinerario fijo del Estado de Morelos (de la ruta 16), b) La ilegal e inconstitucional boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio 002983 de fecha 6 de octubre del año 2021, emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su supuesto carácter de Supervisor de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de identificación [REDACTED] ..."*(sic); en consecuencia,

se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Previa certificación, por auto de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo respecto a los hechos que hayan sido directamente atribuidos en su contra, salvo prueba en contrario, igualmente se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda formulada por las responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna; finalmente, se hizo constar que la



parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y documentos anexos; en ese auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- En auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED], no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas; así mismo, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

5.- Es así que el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarandose cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

TJA

SECRETARÍA  
DE JUSTICIA  
SALA

26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo infraccionado y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de chofer del vehículo infraccionado, reclaman de las autoridades demandadas los siguientes actos:

"a) La ilegal e inconstitucional orden e instrucción verbal del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos... para infraccionar el vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] tipo camión, modelo [REDACTED] año 2008, con número de serie [REDACTED] motos [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del servicio de transporte público con itinerario fijo del Estado de Morelos (de la ruta 16).

b) La ilegal e inconstitucional boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio 002983 de fecha 6 de octubre del año 2021, emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su supuesto carácter de Supervisor de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de identificación [REDACTED].

c) La ilegal e inconstitucional orden del C. [REDACTED], en su supuesto carácter de Supervisor de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de identificación [REDACTED], para asegurar, detener, retener y enviar al corralón [REDACTED] el vehículo marca [REDACTED] tipo camión, modelo [REDACTED] año [REDACTED] con número de serie [REDACTED] motos [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del servicio de transporte público con itinerario fijo del Estado de Morelos (de la ruta 16), derivado de la ilegal e inconstitucional boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio 002983 de fecha 6 de octubre del año 2021.

d) El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.) contenida en el recibo oficial emitido por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, con número de serie A, folio 3434714, de 12 de octubre del año en curso...

e) La ilegal retención, detención, aseguramiento del vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] tipo camión, modelo [REDACTED] año [REDACTED] con número de serie [REDACTED] motos [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del servicio de transporte público con itinerario fijo del Estado de Morelos (de la ruta 16), por parte de [REDACTED] [REDACTED]...



f) El ilegal cobro de la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), contenida en el recibo de pago con número de remisión 0134, de fecha 12 de octubre del 2021, emitido por el corralón [REDACTED] [REDACTED] "(sic);

Sin embargo, atendiendo al contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir **únicamente se tiene como acto reclamado; la boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio 002983, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, emitida por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Supervisor de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de identificación [REDACTED], al ser esta actuación el origen de los diversos actos de autoridad reclamados.**

**III.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la copia certificada de la **boleta de infracción de transporte público y privado folio 002983**, expedida a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, del seis de octubre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Supervisor de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de identificación [REDACTED], exhibida por la autoridad responsable, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 96)

Desprendiéndose de la boleta de infracción de transporte público y privado impugnada que, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, del seis de octubre de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, expidió a [REDACTED] [REDACTED] la boleta de infracción de transporte público y privado folio 002983, "CUANDO LAS CONDICIONES FÍSICO MECÁNICAS DEL

2022, " Año De Ricardo Flores Magón"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A SALA

VEHÍCULO PONGAN VISIBLEMENTE EN RIESGO LA SEGURIDAD DEL USUARIO"y "VEHÍCULO EN MAL ESTADO, SE LE DETECTAN AL MOMENTO DE LA SUPERVISIÓN 2 LLANTAS LISAS". (sic), con fundamento legal "ARTÍCULO 125 FRACCIÓN VIII, ARTICULO 79 FRACCIÓN I, ARTICULO 139 FRACCION III, ARTICULO 130 FRACCION IV DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR." (sic), que el vehículo fue detenido y depositado en [REDACTED] Jiutepec, con el número de inventario 0826.

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA AMBOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIII, y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.



La autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio por conducto de su representante, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XV y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; y que es improcedente *contra actos o resoluciones que no constituyan por sí mismos actos de autoridad*, respectivamente.

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] no compareció al juicio por lo que no hizo valer causales de improcedencia en términos

del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, que este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

TJA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
A SALA

en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED]; con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, **no expidieron la boleta de infracción de transporte público y privado folio 002983**, al vehículo marca [REDACTED] tipo camión, modelo [REDACTED], año [REDACTED] con número de serie [REDACTED] motos [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del servicio de transporte público con itinerario fijo del Estado de Morelos, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que **la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED]** en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.



En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo



38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

2022, " Año De Ricardo Flores Magón"  
TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas seis a quince del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **infundado** lo señalado por la parte quejosa en el sentido de que la autoridad demandada no tiene competencia para emitir la boleta de infracción impugnada.

Esto es así, ya que la autoridad demandada, expidió a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la boleta de infracción de transporte público y privado folio 002983, en términos de la fracción VIII del artículo 125 de la Ley de Transportes del Estado de Morelos, numeral que en la parte que interesa señala;

**Artículo 125.** Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

...  
**VIII.** Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y

**Dispositivo de que se desprende la competencia de la autoridad demandada para emitir la boleta de infracción de**

transporte público y privado con número de folio 002983, ahora impugnada.

En contrapartida, es **fundado**, lo señalado por la parte actora en el sentido de que la boleta de infracción de transporte público y privado folio 002983, no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que transgrede su garantía de seguridad jurídica, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal.

Esto es así, ya que la autoridad demandada, expidió a [REDACTED] [REDACTED] la boleta de infracción de transporte público y privado folio 002983, por motivo de; "CUANDO LAS CONDICIONES FÍSICO MECÁNICAS DEL VEHÍCULO PONGAN VISIBLEMENTE EN RIESGO LA SEGURIDAD DEL USUARIO" y "VEHÍCULO EN MAL ESTADO, SE LE DETECTAN AL MOMENTO DE LA SUPERVISIÓN 2 LLANTAS LISAS". (sic), señalando con fundamento legal los artículos 125 fracción VIII, 79 fracción I, 139 fracción III y 130 fracción IV de la Ley de Transportes del Estado de Morelos.

Numerales que son del tenor siguiente;

**Artículo 125.** Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

...  
**VIII.** Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y

**Artículo 79.** Los servicios de transporte y los operadores del transporte público estarán sujetos a los estándares de calidad siguientes:

**I.** Los vehículos, durante la prestación del servicio, deberán encontrarse en condiciones higiénicas y de operación, para brindar un servicio a los usuarios de comodidad, eficiencia y seguridad;

**Artículo 139.** Independientemente de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, los vehículos con los que se presten los servicios de transporte, no podrán circular y serán remitidas a los depósitos de vehículos, por cualquiera de las siguientes causas:

...



**III.** Cuando las condiciones físico mecánicas del vehículo pongan visiblemente en riesgo la seguridad del usuario;

**Artículo \*130.** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en:

...  
**IV.** Multa, de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Desprendiéndose del numeral 125 señalado, la competencia de la autoridad demandada para emitir la boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio 002983, ahora impugnada; por su parte, de la fracción I del artículo 79 señalado por la responsable, se desprende que vehículos de transporte público, durante la prestación del servicio, deberán encontrarse en condiciones higiénicas y de operación, para brindar un servicio a los usuarios de comodidad, eficiencia y seguridad; así mismo de la fracción III del artículo 139 citado por la autoridad demandada en la boleta de infracción impugnada, se desprende que los vehículos con los que se presten los servicios de transporte, serán remitidos a los depósitos de vehículos, cuando las condiciones físico mecánicas del vehículo pongan visiblemente en riesgo la seguridad del usuario, y finalmente, en la fracción IV del artículo 130, se establece que las infracciones a las disposiciones de la Ley Transportes del Estado de Morelos y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en multa, de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En esta tesitura, si los motivos de la infracción fueron; **a)** "cuando las condiciones físico mecánicas del vehículo pongan visiblemente en riesgo la seguridad del usuario"; y, **b)** "vehículo en mal estado, se le detectan al momento de la supervisión 2 llantas lisas"; es inconcuso que la autoridad demandada, debió sustentar la inspección realizada al vehículo infraccionado, en términos del artículo 123<sup>1</sup> y la fracción V del artículo 125<sup>2</sup> de la Ley de Transportes del Estado de Morelos, cuando el primero de los dispositivos citados, señala la facultad de las autoridades de

<sup>1</sup> **Artículo 123.** Las autoridades de transporte podrán practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

<sup>2</sup> **Artículo 125.** Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "



transporte para practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de su Reglamento, y el segundo de los referidos, otorga la facultad a los supervisores del transporte público de practicar inspecciones a los vehículos del servicio de transporte público del Estado, circunstancia que no acontece al emitirse la boleta de infracción impugnada, por lo que tal omisión deja en estado de indefensión al quejoso, al transgredir su garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues no funda de manera completa los actos constitutivos de la infracción realizada.**

Ciertamente, una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.



En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto

---

V. Practicar inspecciones a los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado del Estado,



de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En este tenor, tratándose de actos de molestia correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido; por tanto, al momento de expedir el acta de infracción impugnada el responsable estaba obligado a señalar en forma precisa **el precepto legal y fracción, aplicables al caso**, razones por las que la infracción impugnada no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por **tanto resulta ilegal**.

En esta tesitura, **al no haber señalado la autoridad responsable SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, de manera completa la fundamentación y motivación al realizar la boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio 002983, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno**, la autoridad demandada dejó de cumplir con el requisito de fundamentación exigido por la Constitución Federal, por lo que **su actuar deviene ilegal**.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio 002983, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno**, emitida por [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y

2022, "Año De Ricardo Flores Magón"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, con número de identificación [REDACTED]

Por lo anterior, al resultar fundados los argumentos en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó **la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio 002983**, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, **es procedente condenar a [REDACTED]** en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por tratarse de la autoridad receptora, **a devolver a [REDACTED] la cantidad de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.)**, importe que se desprende de la factura con número de serie A, folio 3434714, emitida por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, el doce de octubre de dos mil veintiuno, a favor de [REDACTED] documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia<sup>3</sup>.

Igualmente, **es procedente condenar a [REDACTED]**, en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y a [REDACTED], por tratarse de la autoridad receptora, **a devolver a [REDACTED] la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)**, suma que se desprende del recibo de pago con número de remisión 0134, de fecha el doce de

<sup>3</sup> Foja 19



octubre de dos mil veintiuno, relativo al número de inventario 0826, relacionado con el vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] pagado por [REDACTED] [REDACTED] documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia<sup>4</sup>.

Cantidades que las autoridades señaladas deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>5</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

<sup>4</sup> Foja 17

<sup>5</sup> IUS Registro No. 172,605.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

140

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara **la nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio 002983, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, emitida por [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, con número de identificación [REDACTED] de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo.

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por tratarse de la autoridad receptora, a **devolver a [REDACTED] la cantidad de \$17,924.00**

(diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.), concediéndoles para tal efecto un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y a [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de la autoridad receptora, a **devolver a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)**, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número TJA/3<sup>as</sup>/145/2021, promovido por [REDACTED] en contra actos del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós.